

El presente documento es
"COPIA FIEL AL ORIGINAL"Asist. S. L. M. r. *Ortiz Eguia*
F. S. P. I. T. O.
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
G.R.A.Fecha 24/ABR/2014

Gobierno Regional Arequipa;



Resolución Gerencial Regional

Nº 139 -2014-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del

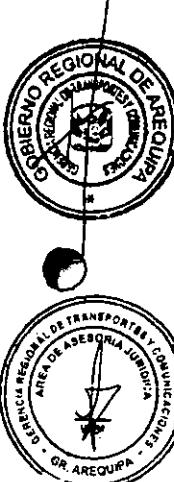
VISTOS:

El expediente de registro Nº 14760-2014, tramitado por el Sra. Flor Caira Pineda, mediante el cual solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT; y

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Flor Caira Pineda, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2013 y su rectificación Resolución Sub Gerencial Nº 1721-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de setiembre del 2013, mediante la cual se resuelve otorgar a la Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C. autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa, por el periodo de un año, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 153-Arequipa;

Que, el contenido de la solicitud de nulidad de oficio está referido al hecho que la Resolución Sub Gerencial Nº 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT materia de su pedido no cumple con los requisitos del TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, la Ordenanza Regional Nº 153 y el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y demás disposiciones complementarias que regulan esta clase de servicio, dentro de las alegaciones argumenta que al momento de solicitar su autorización no cumplía con el capital social la misma que alcanza únicamente a la suma de S/. 148,520.00, que el inciso 38.1.5.2 del artículo 38 del D.S. 017-2009-MTC establece que para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional cien Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo, menciona que mediante Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA en su artículo sexto, se fija el patrimonio Neto Mínimo de ámbito Regional de más 09 unidades para el servicio regular es de 150 UIT, que el capital social de la empresa es inferior al establecido en la RENAT; no señala en el expediente la dirección y ubicación del terminal terrestre alquilado; no señala en el expediente la dirección del taller que se hará cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros en cuyo caso se acompañara copia del contrato respectivo y el nuevo de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, mediante Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, a efectos de regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, estableciendo el procedimiento y las condiciones de operación de los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV autorizados, para realizar la inspección técnica vehicular de los vehículos y emitir los certificados de Inspección Técnica Vehicular, con el objeto de garantizar la seguridad del transporte y tránsito terrestre, con Resolución Directoral Nº 11581-2008 MTC/15 de fecha 15 de diciembre del 2008 se aprobó el Manual de inspecciones Técnicas Vehiculares (Artículo 1º) y la tabla de interpretación de Defectos de Inspecciones Técnicas Vehiculares, conforme el Anexo Nº 4º Tabla de Interpretación de Defectos de Inspecciones de inspecciones técnicas vehiculares, así mismo señala con respecto a la Inspección Técnica Complementaria: Inspección Técnica Vehicular Complementaria, para el servicio de Transporte Regular de Personas.-El vehículo que se habilite para el transporte interprovincial regular de personas debe reunirlas siguiente características: Contar con asientos: (...) Fijados adecuadamente a la estructura del vehículo, contar con protectores de cabeza, con espaldar de ángulo variable, con apoyo para ambos brazos y estar instalados en forma transversal al vehículo y cumplir con una distancia útil mínimo de setenta y dos (72) centímetros entre asiento y tener un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros, en atención a estas normas no pudo expedirse el Certificados de inspección Técnica Vehicular, para prestar servicio de transporte interprovincial regular de pasajeros, siendo que el presentado no se ajusta a la Ley, debiendo la autoridad no acertarlo como



28/4/2014
M.M.



Resolución Gerencial Regional

Nº 139 -2014-GRA/GRTC

tal ni dar trámite al expediente con un certificado que no se ajusta a la ley, los vehículos ofrecidos por la empresa no cumplen con dicho requisito, tal como se puede acreditar con los CITV, hecho que genera la nulidad de la autorización.

Que, el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley Nº 27444;

Que, no obstante que la norma no lo indique expresamente, deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los numerales 3.5, 161.2, 187.2 de los artículos 3º, 161º y 187º, respectivamente de la Ley N° 27444 que señalan que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia a los interesados para que puedan presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que les reconoce derechos o intereses. Adicionalmente a ello la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin que tengan la posibilidad de controlar su legalidad:

Que, igualmente, la Jurisprudencia recaída en la Casación N° 037-2006-Lambayeque, en su Quinto Considerando expresa que "Si bien es cierto que el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de los actos y resoluciones administrativas, también es verdad, que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye las normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía del respeto al principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, con rango de derecho fundamental por estar consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la carta magna que garantiza a los administrados el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que cabe concluir que el debido proceso sustantivo constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento exigible también en sede administrativa, se procedió a correr traslado de

30/04/14

Aster. S. BOLIVIA, Director Regional
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
G.R.A.

Fecha: 24 ABR 2014



Resolución Gerencial Regional

Nº 139 -2014-GRA/GRTC

la nulidad presentada a la Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C., con la finalidad de no transgredir el derecho que tiene al debido proceso y defensa;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16º de El Reglamento señala que "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16º del mismo cuerpo legal, señala que: **"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"**;

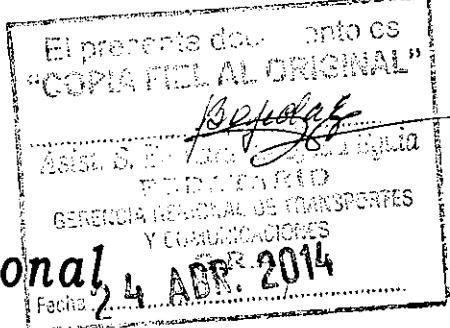
Que, en el mismo sentido la Tercera Disposición Complementaria Final de El Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente (...);

Que, el numeral 17.1 del artículo 17º de El Reglamento, señala que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin;

Que, el numeral 55.2 del artículo 55º de El Reglamento, señala que a la indicada declaración Jurada (contemplada en el numeral 55.1 de dicho artículo) se acompañará el número de la constancia de pago, día de pago y monto, **así como la documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12**, situación que deberán tener en cuenta los administrados al momento de solicitar cualquiera de las autorizaciones previstas en los procedimientos del TUPA vigente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo indicado en el D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, el artículo 55º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que la persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:

- a) La Razón o denominación social.
- b) El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- c) El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.
- d) El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.
- e) La relación de conductores que se solicita habilitar.
- f) El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota o copia de estas; cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS.
- g) Número de las pólizas del seguro SOAT.
- h) Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta.



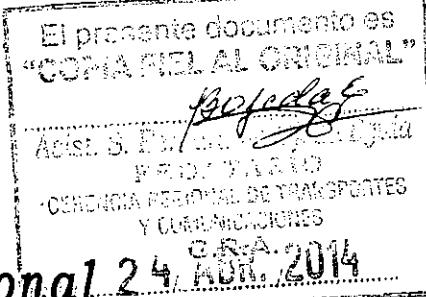
Resolución Gerencial Regional

Nº 139 -2014-GRA/GRTC

- i) Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.
- ii) Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.
- k) Precisar además:
 - Declaración de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita.
 - El destino al que se pretende prestar servicio, el itinerario, las vías a emplear, las escalas comerciales y las estaciones de ruta a emplear, la clase de servicio, la modalidad, y las frecuencias y los horarios, cuando corresponda.
 - Asignación de vehículos por modalidad de servicio, en el servicio regular.
 - Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.
 - La dirección y ubicación del(los) terminal(es) terrestre(s) y estación(es) de ruta, el número de los Certificados de Habilitación Técnica de los mismos, así como la autoridad que los emitió, cuando corresponda.
 - La dirección del(los) taller(es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió.
 - El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan.
- Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente Reglamento.
- Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por este Reglamento.
- El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos

Que, en referencia a la nulidad de oficio absoluta de la Resolución Sub Gerencial Nº 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2013, se solicitó la remisión del expediente por el cual se otorgó autorización a la Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C., con la finalidad de verificar la procedencia de la autorización otorgada, remitido el expediente se ha procedido a revisar la documentación obrante en el expediente en mención, asimismo el gerente general de la Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C. Sr. Evaristo Sabino Yana García, absuelve la nulidad planteada solicitando que la misma se declare improcedente y/o infundada, argumentando que en cuanto que su representada no contaría con el capital social no es cierto por cuanto a folios 220 del expediente se puede apreciar que cuenta con un capital social ascendente a S/. 1146,000.00 nuevos soles, en cuanto al CITV que no se hace referencia al estado de los asientos esto es falso por cuanto a fojas 111 a123 se adjunta los CITVs complementarios y un phaneux fotográfico que acredita que los asientos de los vehículos ofertados cuentan con lo establecido en el Manual de Inspección Técnica; en referencia a no contar con el limitador de velocidad se ha adjuntado el contrato y constancia de instalación de limitador de velocidad emitido por la empresa NEXT COM COMUNICACIÓN Y SEGURIDAD con lo cual acreditan el cumplimiento del artículo 55.1.12.9; otra observación es la de no señalar la dirección y ubicación del terminal terrestre, lo cual no es cierto por cuanto fojas 57 de la solicitud presentada se ha consignado la dirección de la Asociación de Comerciantes Multímetro Vera Cruz Mz N lote





Resolución Gerencial Regional 24. ABR. 2014

Nº 139 -2014-GRA/GRTC

06, 07, 19, 20 y 21 calle Zegarra Ballon S/N calle N° 2 distrito de José Luis Bustamante y Rivero de la provincia y departamento de Arequipa, asimismo se consignó la Resolución Sub Gerencial N° 1293-2012-GRA/GRTC-SGTT por el cual se emite la certificación de habilitación técnica;

Que, en la solicitud de nulidad se menciona que no figura en el expediente el número código o mecanismo que permita la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, en el servicio de transporte de personas, que a fojas 39 se puede apreciar los mecanismos de comunicación el cual será a través de celulares, constando los números de la oficina y de las unidades; se menciona que no se cuenta con el Manual General de Operaciones indicando la fecha de su aprobación por la persona jurídica, que se cumplió con dicho requisito el cual corre a fojas 35-37 se cumplió con presentar la declaración jurada y se procedió con la aprobación del manual de operaciones el 16 de enero del 2012, en cuanto al peso de las unidades ofertadas para el servicio cuentan con 3,640 kilos de peso bruto, con lo cual cumplen con lo señalado en la Ordenanza Regional 220-Arequipa, mencionando que se debe proceder a declarar infundado el pedido de nulidad solicitado en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2013 y su rectificación Resolución Sub Gerencial N° 1721-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de setiembre del 2013 ;

Que, teniendo presente que mediante escrito de absolución presentado por la Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C., se ha contradicho los argumentos de la solicitud de nulidad, los cuales fueron verificados, demostrándose que se cumplió con todas las formalidades que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la Ordenanza Regional 153-Arequipa y sus modificatorias, con lo cual no se puede declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2013 y su rectificación Resolución Sub Gerencial N° 1721-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de setiembre del 2013, al haberse cumplido con todas las formalidades de Ley;

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con LEGALIDAD, teniendo presente que la LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY N° 27444, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, así como cautelar y promover la "LEGALIDAD" de los actos administrativos que ocurran dentro de los ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, máxime si se encuentra debidamente facultado a declarar la NULIDAD DE OFICIO en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, conforme lo señala el Art. 202º de dicha cuerpo legal acotado; y que a su vez en el Inc. 1) del Art. 10 en detalle, señala: "Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; en ese sentido corresponde declarar infundado el pedido de nulidad de oficio presentado por el Sra. Flor Caira Pineda en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2013, mediante la cual se resuelve otorgar a la Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C. autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Arequipa - La Punta de Bombón y viceversa, por el periodo de un año, al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa;

Estando de acuerdo al Informe Legal N° 095-2014-GRA/GRTC-AJ y de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 1028-2013-GRA/PR;





Resolución Gerencial Regional

Nº 139 -2014-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese INFUNDADO la solicitud NULIDAD DE OFICIO presentada por Sra. Flor Caira Pineda en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 1710-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de setiembre del 2013, mediante la cual se resuelve otorgar a la Empresa Terra Nova Express & I Latin Travel S.A.C. autorización para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Arequipa - La Punta de Bombón y viceversa, por el periodo de un año, al amparo de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución al área de Trámite documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

2 ABR 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Lic. Adolfo Donayre Sarolí
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

